

de amortización, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la Entidad prestamista las cantidades percibidas por el prestatario.

Quinta.—Producida la falta de pago total o parcial del principal del préstamo o de sus intereses por parte del prestatario avalado, S. G. R. podrá ejercitar las acciones judiciales pertinentes en reclamación de la cantidad adeudada por el aludido prestatario, derivadas del contenido del título XIV del libro IV del Código Civil. Los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato serán, en todo caso, de cuenta del socio partícipe.

Sexta.—El socio partícipe, beneficiario del aval, queda obligado a satisfacer a S. G. R., en concepto de la comisión por gastos de la garantía otorgada, el por ciento (..... por ciento) de los saldos vivos anuales del crédito concedido durante toda la duración del afianzamiento, calculados de acuerdo con las condiciones establecidas a efectos de amortización en el contrato de préstamo.

La cuantía total que resulte será retenida por la Entidad prestamista para su abono a S. G. R. en proporción a las disposiciones del préstamo. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

Séptima.—El socio partícipe, beneficiario del aval, queda obligado a depositar inicialmente en el fondo de garantía de S. G. R., el por 100 (..... por ciento) del importe total de la operación de crédito avalada. Esta cantidad será retenida por la Entidad prestamista para su abono a S. G. R. al ser realizadas las sucesivas entregas del préstamo y en proporción a las cantidades dispuestas. El incumplimiento de este requisito será causa de nulidad del presente contrato.

Octava.—En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de S. G. R., el socio partícipe, beneficiario del aval, deberá realizar, en su caso y cuando le sean reclamadas por la citada Sociedad, las aportaciones complementarias al fondo de garantía, las que no podrán sobrepasar el por 100 (..... por ciento) del importe total de la operación de crédito avalada.

Novena.—El socio partícipe, beneficiario del aval, podrá solicitar de S. G. R. el reembolso de sus aportaciones al fondo de garantía realizadas con motivo de este contrato, una vez cancelado totalmente el préstamo objeto de afianzamiento. Para el extorno de las citadas operaciones se estará a lo dispuesto en los Estatutos de S. G. R., de trayéndose, en todo caso, el importe de las partidas fallidas y los intereses por mora.

Décima.—Las partes contratantes se someten a la jurisdicción y fuero de los Tribunales de para todas las actuaciones y procedimientos que pudieran derivarse del presente contrato, con renuncia expresa a cualquier otro fuero y competencia si lo hubiera.

Undécima.—El socio partícipe queda obligado a la entrega de una copia del presente contrato a la Entidad prestamista.

En prueba de conformidad, se firma el presente contrato por triplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados.

Por S. G. R.
Por el socio partícipe

1987 *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre avales e inversiones obligatorias de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, regula el régimen jurídico fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.

En el artículo 53 de la citada disposición se faculta al Ministerio de Economía para determinar la cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Recíproca y el plazo máximo de su amortización, así como el porcentaje mínimo que, en relación con la deuda garantizada, deberá aportar el socio partícipe al fondo de garantía, todo ello previo informe preceptivo de los Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúan las actividades empresariales de los socios partícipes de aquellas sociedades.

Asimismo, en el artículo 53, apartado tercero, se encomienda al Ministerio de Economía la determinación de los valores y las proporciones en que deben invertirse el capital social, las reservas y el Fondo de Garantía,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La cuantía máxima de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Recíproca no podrá superar la cifra de veinticinco veces el capital social suscrito más las reservas patrimoniales.

Segundo.—El plazo máximo de amortización de las deudas garantizables por las Sociedades de Garantía Recíproca será de doce años.

Tercero.—El porcentaje mínimo que el socio partícipe debe aportar al Fondo de Garantía será del 6 por 100 de la cuantía de la deuda garantizada. Dicha aportación deberá ser desembolsada en su totalidad.

Cuarto.—El capital y las reservas patrimoniales de las Sociedades de Garantía Recíproca se invertirán en una proporción mínima del 20 por 100 en Fondos Públicos, y del 10 por 100 en valores de cotización calificada.

El resto podrá distribuirse entre bienes reales, muebles e inmuebles, activos financieros de fácil disposición, y en cualquier otro activo necesario para el desenvolvimiento de la actividad de la Empresa.

Quinto.—El Fondo de Garantía se invertirá en valores en los siguientes porcentajes:

— Un mínimo del 20 por 100 en fondos públicos.

— El resto hasta el 70 por 100 en valores de renta fija o variable de cotización calificada.

— El 30 por 100 restante podrá mantenerse en efectivo y depósitos en las Entidades de crédito y ahorro.

Sexto.—1. Los fondos públicos admitidos serán emitidos o avalados por el Estado. Se incluirán dentro de este grupo las obligaciones, bonos y cédulas hipotecarias emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y Entidades Oficiales de Crédito.

2. Los títulos de renta fija emitidos por Entidades industriales, comerciales o financieras deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que se coticen en Bolsas o Bolsines oficiales españoles.

b) Que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales de la Empresa emisora no sea inferior a 200.000.000 de pesetas.

Se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en los apartados a) y b), desde el momento de su emisión, cuando se trate de suscripción de valores de garantías y características análogas a otros puestos en circulación anteriormente por la misma Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

1988 *ORDEN de 12 de enero de 1979 sobre autorización, registro e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, ha establecido una regulación sistemática sobre el Régimen Jurídico, Fiscal y Financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.

En dicha norma se crea el Registro Especial del Ministerio de Economía en el que podrán inscribirse aquellas Sociedades que, acreditando la concurrencia de los requisitos legales establecidos, deseen disfrutar de las ventajas contenidas en el capítulo IX de la misma.

Por ello se hace preciso desarrollar el mencionado Real Decreto, regulando determinados aspectos, principalmente en lo referente a las inscripciones en el Registro Especial, y a la vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Registro Especial a que hace referencia el artículo 51 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, queda establecido en la Dirección General de Política Financiera.

Segundo.—Los promotores de las Sociedades de Garantía Recíproca que pretendan inscribirlas en el citado Registro Especial habrán de presentar por cuadruplicado, con carácter previo a la constitución de las mismas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de escritura y de Estatutos, ajustados a las normas generales vigentes y a las específicas del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.